



Sentencia	216
Radicado	052666 31 10 002-2022-00402-00
Proceso	ADOPCIÓN MAYOR DE EDAD N° 07
Solicitantes:	LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA ADRIANA MARÍA ISAZA GÓMEZ
Beneficiario:	CÉSAR ANDRÉS CARDONA LONDOÑO
Tema y subtemas	“La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza. Se accede al cambio de nombre.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

Por intermedio de apoderado judicial idóneo y mediante demanda presentada por correo electrónico el 25 de octubre de 2022, asignada por reparto a este Juzgado, los señores LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y ADRIANA MARÍA ISAZA GÓMEZ mayores de edad, de nacionalidad colombiana, identificados con cédula de ciudadanía Nro. 15.432.304 y 22.011.950, solicitan se les conceda la ADOPCIÓN del CÉSAR ANDRÉS CARDONA LONDOÑO, nacido el 05 de agosto de 2004, cédula de ciudadanía Nro. 1.045.396.016 de Medellín-Antioquia, de conformidad con el artículo 126 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

I. ANTECEDENTES

Los hechos de la demanda se sintetizan en que los señores LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y ADRIANA MARÍA ISAZA GÓMEZ, quienes contrajeron matrimonio el 12 de febrero de 1994 y procrearon en la unión a la LISETH DARIANA ZULUAGA ISAZA, hoy mayor de edad. Acogieron en su hogar a CÉSAR ANDRÉS CARDONA LONDOÑO, hoy de 18 años de edad, desde que este contaba con 4 meses de vida. Afirman que el referido adoptable, fue abandonado por sus padres biológicos ENRIQUE CARDONA TORRES y CLARIBEL LONDOÑO MARTÍNEZ, dejándolo al cuidado de su abuelo materno y tía materna quienes lo entregan a la pareja hoy adoptante.

Indican los solicitantes que se creó un vínculo afectivo entre ellos y CÉSAR ANDRÉS a quien registraron con sus apellidos para garantizar este derecho al

suponer, según lo manifestado por el abuelo materno, que este no habría sido registrado. De igual manera lo llamaron CARLOS EDUARDO, nombre por el cual el adoptable ha manifestado reconocerse y ser reconocido en su familia y círculo social. Añaden que este registro civil de nacimiento al cual se hace alusión, fue anulado años después mediante orden judicial.

Señalan los señores LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y ADRIANA MARÍA ISAZA GÓMEZ, que han brindado desde entonces un hogar que ha prodigado cuidados y afecto al joven CÉSAR ANDRÉS, velando por su bienestar y educación, por cuanto iniciaron trámites de adopción ante ICBF. Seguido a ello manifiestan que en el Juzgado Promiscuo de Familia del municipio Los Patios (Norte de Santander), se declaró la adoptabilidad del joven mediante providencia del 17 de febrero de 2011.

Aseguran los adoptantes que no tienen conocimiento del paradero de la familia biológica del joven CÉSAR ANDRÉS y, que han convivido con el mismo por espacio de 17 años, configurando de esta manera una familia unida en la cual el joven manifiesta relación de confianza y reconocimiento hacia la pareja adoptante, como sus padres de crianza.

Con fundamento en los hechos que se han sintetizado se presentan las siguientes peticiones:

Primera: Se decrete la adopción del mayor de edad CÉSAR ANDRÉS CARDONA LONDOÑO, nacido el 04 de agosto de 2004 en la Danta Municipio de Sonsón (Ant), a favor de los señores LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y ANDRIANA MARÍA ISAZA GÓMEZ, toda vez que han dado cumplimiento con lo establecido con el Decreto Ley 1098 de 2006, Art. 69.

Segundo: Como consecuencia de la adopción, el adoptado llevará en el futuro los nombres de CARLOS EDUARDO adicionados con los apellidos de los padres adoptantes ZULUAGA ISAZA.

Tercer: Se ordene la inscripción de la sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento de CÉSAR ANDRÉS CARDONA LONDOÑO.

Cuarto: Se ordene el cambio de la cédula de ciudadanía de CÉSAR ANDRÉS CARDONA LONDOÑO y todos los demás documentos a que haya lugar.

Con la demanda se acompañó los documentos exigidos en el artículo 124 de la Ley 1098 del 2066, modificado por el artículo 10 de la Lay 1878 de 2018, los que fueron tenidos como pruebas en el auto N° 534 del 11 de noviembre de 2022, a través del cual se admitió la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se inadmitió por auto del día 27 de octubre de 2022 y una vez subsanados estos, y al encontrar satisfechos los requisitos generales y específicos previstos en el artículo 69 y 124 del Código de la Infancia y de la Adolescencia (Ley 1098 de 2006, artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 11878 de 2018), la demanda fue admitida el 11 de noviembre de 2022 y en el mismo auto se ordenó imprimir el trámite especial contemplado en el Artículo 126 ibídem.

Superada como se encuentra la instancia, sin que se adviertan causales que puedan invalidar lo actuado, se procede a dar aplicación a la regla 1ra del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer término, se advierten satisfechos los presupuestos formales para fallar de mérito en el asunto sub-lite, por cuanto:

- a. La competencia para conocer y decidir la súplica la otorga a estos despachos judiciales el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 69 Código de la Infancia y la Adolescencia y el 28 del Código General del Proceso.
- b. El escrito de demanda presentado es suficiente, por encontrarse ajustado a derecho y acompañado de los documentos exigidos por disposición legal, conforme el Art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y artículo 69 obra en cita y 10 de la Ley 1878 de 2018; entre ellos el consentimiento de la pretensa adoptiva.
- c. Los solicitantes son mayores de edad, tienen capacidad jurídica para comparecer al proceso, les asiste interés para lograr la adopción del joven CÉSAR ANDRÉS CARDONA LONDOÑO y cuentan con el consentimiento de éste último para figurar como su hijo, cumpliendo con creces el requisito temporal contemplado en el inciso primero del artículo 69 del CIA.

- d. Los interesados comparecen al proceso debidamente representados por un profesional del derecho, a voces del Decreto 196 de 1.971.

La adopción encuentra su fundamento constitucional en la protección de los derechos fundamentales consagrados en el Art. 42 de nuestra Carta magna en armonía con el Art. 69 de la Ley 1098 de 2006 que establece el derecho a tener una familia y los conexos al mismo, así como que se determine lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes, siendo así como la misma Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha considerado que este último derecho constituye una condición para la realización de los restantes derechos fundamentales de las personas por cuanto los lazos de solidaridad y afecto que se desarrollan al interior de dicha institución favorecen el crecimiento y formación integral de la personalidad del individuo.

En desarrollo de los citados postulados constitucionales y partiendo de la principal finalidad de la adopción, se encuentra el artículo 61 y siguientes de la Ley 1098 de 2006 los que reglamentan la ADOPCIÓN, cuya institución ha sido considerada por excelencia como una medida de protección por la cual se establece irrevocablemente la relación parentofial entre personas que no la tienen por naturaleza, a su turno el Art. 69 ibídem, para el caso del presente trámite, establece:

“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera los dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un juez de familia.”

Como se puede dilucidar, se encuentran colmadas las exigencias procesales por cuanto adoptante y adoptivos, además de consentir en el proceso que nos ocupa, han convivido bajo el mismo techo por término mayor al exigido por la norma arriba aludida.

De conformidad con el análisis anterior y acorde con el artículo 42 superior antes referido, es dable al Despacho concluir que tanto de parte del adoptante como de los adoptivos se han cumplido a cabalidad los presupuestos legales para la adopción solicitada; cumpliéndose en esta forma el objetivo del Constituyente y el Legislador Colombiano de brindar un hogar adecuado y

estable donde se promueva su permanencia y desarrollo no solo en su aspecto físico e intelectual, sino también espiritual, emocional y social.

Es procedente resaltar como la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha considerado que:

“El fin de la adopción no es solamente la transmisión del apellido y el patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por verdaderos lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y asistir la hija adoptiva, a educarla, apoyarla, amarla y proveerla de todas las condiciones necesarias para que se desarrolle integralmente en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad”.¹

Corolario de lo anterior, se mantiene el objetivo de la adopción como instrumento para preservar el derecho a permanecer en el seno de una familia. Más aún, el artículo 61 del Código de la Infancia y de la Adolescencia califica la adopción como medida de protección por excelencia. El efecto jurídico inmediato de la relación parentofilial que se crea entre los intervinientes, es una clase de filiación, de innegable realidad aunque se base en una ficción, toda vez que, resulta imprescindible que el adoptivo no sea hijo de sangre del adoptante.

Aunado a las anteriores disquisiciones, se tiene lo contemplado por el artículo 68 numeral 5 de la Ley 1098 de 2006, al referirse a las personas que pueden adoptar, siendo una de ellas, la pareja de cónyuges que habiendo conformado un hogar han tenido una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Se encuentra comprobado, además, que CÉSAR ANDRÉS LONDOÑO CARDONA, desde hace 17 años han convivido con los señores LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y ADRIANA MARÍA ISAZA GÓMEZ, lo que ha favorecido su permanencia y arraigo, así como la integración a su núcleo familiar, estableciéndose una relación paterno filial entre aquellos.

Por motivos de la adopción, el adoptivo, al ingresar a la familia de los adoptantes, se convierte en parte de ésta, como si verdaderamente fuera hijo de sangre, lo que conlleva a enumerar los efectos jurídicos contemplados en el artículo 64 de la publicitada norma, cual es los derechos y obligaciones adquiridos por los mismos en razón de su parentesco civil y la extensión que se hace en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.

Para concluir es menester que el despacho resuelva lo concerniente a la solicitud de cambio de nombre del adoptivo, quien solicita se le autorice abandonar el nombre con el que fue registrado, CÉSAR ANDRÉS para en adelante llamarse CARLOS EDUARDO, argumentando para ello que desde que tiene uso de razón, en el círculo familiar y social, se le ha llamado con ese nombre y que es por este nombre por el cual él se reconoce; para resolver este problema jurídico el despacho encuentra fundamento en la Ley 1098 de 2006, que al respecto establece

ARTÍCULO 64. EFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN. La adopción produce los siguientes efectos:

3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.

En tal sentido, se debe anotar que la norma aplica exclusivamente para menores de edad y que en este caso nos encontramos ante la solicitud de un adoptivo que supera los 18 años de edad, razón por la cual este juzgador se apoyará en la jurisprudencia concordante y es que la Honorable Corte constitucional en sentencia C- 495 del 3 de noviembre de 1994 con ponencia del Magistrado Jorge Arango Mejía, en análisis de constitucionalidad referente al cambio de nombre, establece:

El adoptivo mayor de tres (3) años, puede:

1o. Conservar su nombre de pila;

2o. Cambiarlo, si consiente en ello;

3o. Cambiarlo, también, si el juez encuentra razones que justifiquen el cambio;

4o. Cambiarlo, además, si ésta es la decisión de los adoptantes;

5o. Cambiarlo, por su propia decisión, cuando llegue a la mayoría de edad. Cuando la ley se refiere al "nombre", sin limitar la referencia al nombre de pila, hay que entender que se trata del nombre, los apellidos, y el seudónimo.

Hay que agregar que cuando la ley se refiere al "nombre", sin limitar la referencia al nombre de pila, hay que entender que se trata del nombre, los apellidos, y el seudónimo, según lo expresa el artículo 3o. del decreto 1260 de 1970: "Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos y, en su caso, el seudónimo".

En consecuencia, este juzgador encuentra que se cumplen como mínimo con las subreglas 2 y 3 establecidas por la Corte Constitucional para acceder al cambio de nombre y en tal sentido no encuentra oposición alguna para acceder a lo pedido.

Sin entrar en más consideraciones se procederá a conceder la adopción deprecada, ordenándose inscribir la presente providencia en los folios del

registro civil de nacimiento del adoptado, expedir las copias requeridas y ordenar el archivo una vez ejecutoriada la presente decisión.

IV. CONCLUSIÓN

Consecuente con lo anterior, vistas las consideraciones y teniendo en cuenta la idoneidad de los solicitantes y el consentimiento de los interesados para la adopción y por reunir los demás requisitos exigidos por la Ley, habrá de accederse a las pretensiones incoadas para decretar la adopción de CÉSAR ANDRÉS LONDOÑO CARDONA, por parte de los señores LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y ADRIANA MARÍA ISAZA GÓMEZ, los cuales adquieren los derechos y obligaciones que le ley fija entre padres e hijos. Se dispondrá la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento de CÉSAR ANDRÉS LONDOÑO CARDONA, por parte de los señores LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y ADRIANA MARÍA ISAZA GÓMEZ, para que se hagan las correcciones y asientos del caso, conforme a los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 126²-5 del Código de la Infancia y la Adolescencia, así como en el Libro de Varios de la misma dependencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la ADOPCIÓN de CÉSAR ANDRÉS LONDOÑO CARDONA, nacido el 05 de agosto de 2004, con Registro Civil de Nacimiento bajo el indicativo serial 36301017 y cédula de ciudadanía Nro. 1.045.396.016, por parte de los señores LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.432.304 y ADRIANA MARÍA ISAZA GÓMEZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía N°22.011.950.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, entre los señores LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y

ADRIANA MARÍA ISAZA GÓMEZ y, el joven CÉSAR ANDRÉS LONDOÑO CARDONA, como adoptantes y adoptivo, respectivamente, se adquieren derechos y se contraen las obligaciones propias de padres e hijo.

TERCERO: Por la adopción queda extinguido todo parentesco de consanguinidad entre CÉSAR ANDRÉS LONDOÑO CARDONA y la familia biológica, con la reserva del artículo 140 del C. Civil, numeral 9, y continuará llevando los nombres y apellidos de sus padres adoptantes, así como se accede a la petición del cambio de nombre por el de CARLOS EDUARDO ZULUAGA ISAZA, por el cual el adoptante manifiesta tener identidad y ser reconocido en su círculo familiar y social.

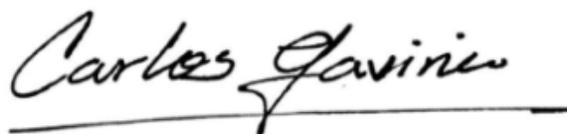
CUARTO: ORDENAR, para los efectos consagrados en el Art. 11 numeral 5º de la ley 1878 de 2018, en armonía con los decretos 1260 y 2158 de 1970, la INSCRIPCIÓN de este fallo en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 36301017, y reemplace el de origen, el cual se anulará. Igual inscripción se realizará en el Libros de Varios de la misma dependencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión a los adoptantes y adoptivo, en los términos del artículo 126-4, del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por la Ley 1878 de 2018.

SEXTO: Expídase las copias a que haya lugar.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ¹
JUEZ

(I.L.C)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS

ELECTRONICOS N° 92

Fijado hoy, 25 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del
Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA

Secretaria